

LA CONTINUACIÓN DE LOS CORTES DE RUTAS EN TERRITORIO ARGENTINO Y EL PROBLEMA DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES DEL MERCOSUR

por

Alejandro Pastori Fillol¹

La reiteración de cortes de rutas en Argentina tras el laudo del Tribunal ad hoc que los declara ilegales² y la pasividad manifiesta del gobierno argentino al continuar a tolerarlos, nos llevan a estudiar en este artículo los medios que existen en el marco del sistema de solución de controversias del MERCOSUR para asegurar el cumplimiento (ejecución) de los laudos de sus Tribunales y cuál hubiera sido su aplicación posible al caso concreto de los cortes de rutas que afectan la libre circulación.

Es notorio a esta altura que el gobierno uruguayo ha optado por no utilizar para este caso las vías mercosureñas de ejecución de los laudos incumplidos (como sí lo ha hecho en otro caso contra Argentina según veremos), sino que ha decidido soportar pacientemente los cortes ilegales hasta que exista una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, en la esperanza de que ese fallo sea favorable al Uruguay y que sea respetado, finalmente, por la Argentina si así fuera, produciendo en definitiva el final de los cortes de ruta.

Esto, que en definitiva ha sido una opción estratégica, no nos exime de considerar las alternativas que existían dentro del MERCOSUR.

1. LAS FORMAS DE ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS: LA VÍA PREVISTA POR EL MERCOSUR Y LA VÍA NACIONAL.

En el MERCOSUR el tema de la ejecución de los laudos puede plantearse a nivel mercosuriano o a nivel nacional, conjunta o separadamente.

Es que si bien en el marco del MERCOSUR, el Protocolo de Olivos (PO) establece la posibilidad, para el Estado beneficiado, de imponer medidas compensatorias

¹ Profesor adjunto de Derecho Internacional Público de la Universidad de la República.

² Laudo del Tribunal ad hoc del MERCOSUR del 6 de Setiembre de 2006, que declaró que los cortes eran una violación al principio de libre circulación del MERCOSUR y que el gobierno argentino fue omiso al permitirlos. ("Impedimentos a la libre circulación derivado de los Cortes en Territorio Argentino de Vías de Acceso a los Puentes Internacionales Gral. San Martín y Gral. Artigas).

como forma de coaccionar al Estado infractor a ejecutar un laudo al que no ha dado cumplimiento, siempre quedará abierta la posibilidad de acudir a los jueces nacionales del Estado infractor para intentar también, por esa otra vía, obligar al Estado a ejecutar el laudo.

Por ese motivo veremos por separado estas dos opciones que se ofrecen para dar solución al problema del incumplimiento.

1.1. El mecanismo previsto a nivel del MERCOSUR³

Los laudos deben ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados y en los plazos que se fija para ello (artículos 27 y 29.1 del PO).

Una falta de ejecución del laudo habilitará al Estado beneficiado por el mismo a imponer las llamadas medidas compensatorias⁴.

La adopción de medidas compensatorias no exime al Estado obligado a cumplir con el laudo (en adelante “el Estado obligado”) de su obligación de cumplir el laudo (artículo 27 PO).

1.1.1. Caracteres de las medidas compensatorias en general y en el MERCOSUR en particular: una forma de ejecución indirecta.

Las medidas compensatorias son un instrumento válido de sanción frente al incumplimiento, por una Parte, de obligaciones internacionales. Pueden aplicarse unilateralmente como contramedidas o bien encontrarse previstas en acuerdos internacionales. En este último caso se hablará de las medidas compensatorias como una contramedida institucionalizada. Esta última figura, que se emplea mayormente en el ámbito del comercio internacional, implica una regulación de las medidas compensatorias y se aleja por tanto de la noción “medida compensatoria - contramedida unilateral”, en forma deliberada, pues justamente se pretende eliminar las arbitrariedades que pueden derivarse de su aplicación unilateral no regulada.

La naturaleza jurídica de las contramedidas ha sido ampliamente analizada en el derecho internacional público⁵. Para el caso de los acuerdos comerciales, las medidas compensatorias, en tanto contramedidas, son un mecanismo que se puede aso-

³ Algunas partes del presente capítulo han sido retomadas de otros dos artículos publicados por el autor, a saber: “La ejecución de las sentencias y laudos en la integración regional” en “Cuadernos de Integración Europea” N° 5, número especial sobre MERCOSUR; Universidad de Valencia; España (2006); y “El Laudo del Mercosur sobre libre circulación: una oportunidad para reflexionar sobre las carencias del sistema de solución de controversias”, Revista de Derecho Internacional y del MERCOSUR. Año 9 N°10, Ed La Ley. Argentina. (2006) Sin embargo, el presente artículo es posterior a ambos y original en la mayor parte de su contenido.

⁴ Sin perjuicio de ello, también puede procurar obtener un nuevo pronunciamiento del Tribunal para el caso de que existan divergencias sobre el cumplimiento del laudo, como se verá luego.

⁵ Díez de Velasco, Manuel “Instituciones de Derecho internacional Público”; XV edición año 2005; Ed Tecnos; pgs 985-993 con citas a diversos autores.

ciar tanto con la retorsión como con la represalia, aunque difiere de ambas, pues no se adapta exactamente a ninguna de las dos figuras⁶.

En efecto, mientras la retorsión es una respuesta legítima frente a un acto inamistoso pero ciertamente legítimo de otro Estado, la represalia es una respuesta en principio ilegítima que se origina frente a un acto ilegítimo de otro Estado, pero que se legitima y acepta como acorde a derecho por ser justamente una respuesta a una ilegalidad.

Como enseguida se verá, las medidas compensatorias institucionalizadas son en cambio una respuesta totalmente legítima frente a un acto claramente ilegítimo. En este sentido deben ser catalogadas de sanción. La legitimidad de su imposición está dada por su previsión en el tratado que las establece y regula, a la vez que la ilegitimidad del acto de la otra parte consistirá en la falta de cumplimiento del laudo adoptado por el Tribunal. Por estas características especiales, emplearemos también la expresión “retaliación” para referirnos al mecanismo de las medidas compensatorias institucionalizadas, expresión que se extrae de su formulación en lengua inglesa (*retaliation*) y que para el caso nos permite individualizarla como figura específica.

Las medidas compensatorias previstas en los artículos 31 y 32 del PO se inscriben en el marco de las contramedidas institucionalizadas, permitiendo al Estado beneficiado por el laudo “retaliar” contra el Estado obligado (esto es contra el Estado que debe cumplirlo), si no ha ejecutado el laudo del Tribunal o lo ha hecho solo parcialmente.

Naturalmente, esta forma de remediar el incumplimiento de otro Estado dista mucho de ser una forma de ejecución del laudo propiamente dicho. Se trata de una forma de castigo, indirecto y regulado, que puede aplicar el Estado perjudicado al Estado obligado, por la no ejecución del laudo. Una suerte de “ley del talión” (ojo por ojo, diente por diente) aplicada a las relaciones internacionales.

La “retaliación” se incluye hoy en día en la mayoría de los procedimientos de solución de controversias comerciales entre Estados, en los cuales la sanción sigue siendo descentralizada. La gran crítica al sistema es que deja librada su eficacia a la relación de poderes, de manera tal que la fuerza de que dispone el país que adopta las medidas compensatorias es la que va a determinar que se respeten o no los derechos. Los países pequeños, que no pueden apostar al impacto que provoquen las medidas de retaliación que aplique, se encuentran en situación clara de desventaja.

Por lo demás, tampoco los particulares perjudicados por la falta de ejecución de la sentencia se ven directamente satisfechos con el sistema de la “retaliación”, pues

⁶ Gros Espiell H, entiende que es la aplicación de la “exceptio non adimpleti contractus” (excepción de contrato no cumplido) principio que según el autor ya ha sido recogido como principio general de derecho internacional por la CPJI en el caso del Escalda entre Holanda y Bélgica. (ver intervención de Gros Espiell en “Jornada Académica sobre el Protocolo de Olivos para la Solución de las Controversias en el Mercosur “ Ed. ALADI. 10 de Junio de 2002).

lo que en definitiva ellos quieren es que se cumpla con la sentencia que afecta sus actividades comerciales, siendo que el castigo de la “retaliación”, en sí mismo, no les produce ningún beneficio económico directo hasta tanto no produzca el efecto esperado de la ejecución del laudo. Y aún allí, no existe en un sistema de “retaliación” una compensación prevista para el perjuicio sufrido por el particular durante los largos meses en que se llevó a cabo el procedimiento, se condenó al Estado infractor y el mismo ejecutó la sentencia, restableciéndose la situación previa al incumplimiento.

En el sistema de la Unión Europea, en cambio, se deben pagar los daños y perjuicios al particular o Estado perjudicados pues rige el principio de la responsabilidad del Estado por la violación del Derecho Comunitario.

1.1.2. Funcionamiento de la etapa post laudo en el MERCOSUR (artículos 29.3, 30, 31, 32 del PO)

El artículo 29.3 del PO establece que el Estado obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia y al Grupo Mercado Común (en adelante: GMC) sobre las medidas que adoptará para cumplir con el mismo.

Independientemente de esta comunicación, las medidas que adopte el Estado obligado podrán cumplir o no cumplir, total o parcialmente con lo que establece el Laudo.

El artículo 30 establece que si un Estado beneficiado por un laudo entiende que las medidas adoptadas por el Estado obligado no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de 30 días desde la adopción de aquellas para llevar la situación a conocimiento del Tribunal que consideró el asunto en última instancia, el que en 30 días más deberá dirimir la cuestión.

La hipótesis prevista por el artículo 30 (“Divergencias sobre el cumplimiento del laudo”) presupone entonces la existencia de una acción, por parte del Estado obligado, tendiente a cumplir con el Laudo y no de una omisión completa de ejecución (el artículo se refiere a “medidas adoptadas”; a “desde la adopción de aquellas”).

El procedimiento del artículo 30 por tanto, no se puede aplicar a los casos de inacción completa del Estado obligado sino solo a los casos en que se ha adoptado una medida concreta por parte de dicho Estado con la intención manifiesta de ejecutar el Laudo y que la misma no es evaluada como suficiente o correcta, por parte del Estado beneficiado. Si no hay acción alguna del Estado obligado tendiente a ejecutar el Laudo no podría haber divergencias sobre su cumplimiento, simplemente habría incumplimiento.

Sin embargo, es posible en teoría concebir que la inacción sea la forma declarada por el Estado obligado para ejecutar el Laudo, o una de las posibilidades al alcan-

ce del Estado obligado para dar cumplimiento al mismo⁷, en cuyo caso su inacción se convertiría en una “medida” y se le podría aplicar la instancia del artículo 30.

¿Cuál puede ser la utilidad de este artículo 30?

Si partimos de la base que en el marco de relaciones comerciales amistosas, la existencia de una disputa que se dirime a través de un mecanismo de solución de controversias preestablecido no tiene porqué suponer una situación traumática ni por ende presumirse la mala fe de las Partes, la ejecución parcial o incompleta de un Laudo puede no configurar un acto inamistoso sino consistir simplemente en un desencuentro de opiniones. La finalidad del artículo 30 es dar un espacio para resolver la inejecución parcial del laudo, manteniendo la definición del tema en el ámbito imparcial del Tribunal sin necesidad de llegar a la desagradable instancia de la “retaliación”.

La inclusión del artículo 30 en el marco del Capítulo VIII “Laudos Arbitrales” (y no en el IX Medidas Compensatorias), demuestra que se trata de un instrumento adicional que las Partes acordaron para mejor proveer al cumplimiento del laudo y no de un mecanismo de carácter sancionatorio como lo son las medidas compensatorias.

Cabe preguntarse si la instancia del artículo 30 es preceptiva, es decir si el Estado beneficiado que entiende que las medidas que ha adoptado el Estado obligado no dan cumplimiento al laudo, necesariamente debe obtener un pronunciamiento del Tribunal en ese sentido para franquear el acceso a la posibilidad de “retaliación”.

Al respecto, el artículo 31 del PO establece que las medidas compensatorias se podrán aplicar por parte del Estado beneficiado cuando el otro Estado no cumpla (ejecute) total o parcialmente el laudo del Tribunal, “*independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30*”, lo cual nos indica que ambas acciones son independientes. Por otro lado, ratificando esta disposición, el artículo 43.1 del Reglamento del PO, al referirse a los efectos suspensivos de un pronunciamiento del Tribunal bajo el artículo 30, establece que “*(...) si las medidas compensatorias ya se estuvieran aplicando, deberán ser dejadas sin efecto*”.

Se desprende en consecuencia de ambos textos que la instancia del artículo 30 no es preceptiva y que perfectamente el Estado beneficiado puede imponer medidas compensatorias conjuntamente o independientemente de solicitar el pronunciamiento del Tribunal previsto en el artículo 30, el que resulta por ende facultativo.

El Protocolo de Olivos por tanto, a la vez que concede la posibilidad del artículo 30, no quiso que la misma se convirtiera en una prolongación inadecuada de la etapa *post laudo* que terminara beneficiando a los Estados que de mala fe dieran una ejecución parcial al laudo con el solo objeto de postergar la imposición de medidas compensatorias. Por ello mantuvo la discrecionalidad del Estado beneficiado de acudir

⁷ Podría ser el caso en se considere que la ilegalidad ya ha cesado cuando se dicta el laudo

a la “retaliación” apenas entienda que no hubo cumplimiento, sin limitar dicha posibilidad a la necesidad de un pronunciamiento del Tribunal en el marco de la opción “amistosa” del artículo 30, que por este motivo resulta tan facultativa como independiente de la imposición de medidas compensatorias.

Ahora bien, si se opta por acudir primero a la instancia del artículo 30, debe tenerse en cuenta que el pronunciamiento del Tribunal sobre el punto puede impedir la aplicación de medidas compensatorias. El Reglamento del PO en su artículo 43.1 establece en efecto que las medidas compensatorias no podrán aplicarse “*en el caso que existiere un pronunciamiento del Tribunal en base a procedimientos establecidos en el artículo 30 disponiendo que las medidas adoptadas para dar cumplimiento al laudo son suficientes (...)*”.

Para el Estado beneficiado por un laudo, la razón de acudir al artículo 30 será entonces, por un lado, entender que efectivamente gracias a esa instancia el Estado obligado modificará las medidas insuficientes que adoptó para dar cumplimiento al laudo, o sea en definitiva tener indicios de la buena fe del accionar internacional del Estado obligado. Y por otro, que no es menor, asegurarse un pronunciamiento favorable del Tribunal respecto del carácter parcial de las medidas de ejecución del Estado obligado lo que, en el peor de los casos, le servirá luego para evitar que dicho Estado le cuestione la imposición de medidas compensatorias argumentando un cumplimiento total del laudo (ver infra comentarios al artículo 32).

Si existiera el convencimiento de la buena fe del Estado obligado (y al respecto habrá que estar al detalle y contexto de cada controversia), es probable que el Estado beneficiado no aplique medidas compensatorias antes de que finalice la breve instancia del artículo 30, aún pudiendo hacerlo.

Por el contrario, si el Estado beneficiado tiene motivos para creer que el Estado obligado tampoco ejecutará el laudo de forma correcta pese a un pronunciamiento en su contra bajo el artículo 30, entonces es probable que aplique directamente medidas compensatorias sin recurrir al artículo 30 o conjuntamente con ellas.

Los aplicación conjunta de los procedimientos de los artículos 30 y 31 puede también verificarse escalonada en el tiempo. Es el caso en que el Estado obligado no adoptó ninguna medida de ejecución y como consecuencia de ello el Estado beneficiado le impuso las medidas compensatorias del artículo 31, pero bajo la presión de la “retaliación”, el Estado obligado tomó finalmente una serie de medidas que considera que dan ejecución al laudo, pero que no son suficientes a juicio del Estado beneficiado.

En ese caso es interesante constatar que el Estado beneficiado sigue teniendo abierto el plazo de los treinta días para acudir a la instancia del artículo 30 pues el artículo no tiene marcado un plazo de caducidad más que referido a “*30 días desde la adopción de (las medidas insuficientes) para llevar la situación a la consideración del Tribunal*”. Como se vio en el ejemplo, dichas medidas pueden ser inter-

puestas varios meses después de dictado el laudo, e incluso con medidas compensatorias en curso⁸.

Las divergencias a que se refiere el artículo 30 pueden por tanto plantearse como tales ante el Tribunal en cualquier momento, cumpliendo con el plazo establecido.

Finalmente queda referirnos a la naturaleza del pronunciamiento del Tribunal bajo el artículo 30.

El “pronunciamiento” del Tribunal no es un nuevo laudo, pero es una decisión del Tribunal que tiene por objeto “dirimir” las divergencias sobre el cumplimiento del laudo y en ese sentido es una suerte de extensión de sus competencias para mejor proveer a la eficacia de su decisión de fondo⁹. De esto se deriva su carácter vinculante para las Partes, aunque nada se especifica al respecto a texto expreso. Tampoco se especifica la posibilidad de recurrirlo, lo que no correspondería por la especificidad de la instancia y el carácter derivado o complementario del laudo original que el mismo tiene¹⁰. Dicho pronunciamiento por tanto causa estado y, según el fallo, tiene consecuencias sustanciales sea sobre las medidas compensatorias que se estuvieran aplicando, las que podrían tener que dejarse de lado, o bien sobre las medidas de ejecución del Estado obligado, a las que puede declarar insuficientes, afianzando en tal caso la aplicación de las medidas compensatorias¹¹.

Frente a la importancia que reviste este pronunciamiento debemos preguntarnos cuáles serían las consecuencias de la falta de cumplimiento del mismo por parte del Estado que debe ejecutarlo.

Cabe remarcar previamente que el pronunciamiento del Tribunal bajo el artículo 30 puede ser favorable tanto al Estado beneficiado por el laudo como al Estado obligado. En este sentido, el incumplimiento de dicho pronunciamiento puede ser perpetrado, según el caso, tanto por el Estado beneficiado (por ejemplo si ya esta imponiendo medidas compensatorias y no las levanta pese al pronunciamiento del Tribunal), como por el Estado obligado (que no adopta las medidas correctas para dar cumplimiento al laudo como le indica el pronunciamiento del Tribunal). En este último caso, el incumplimiento del pronunciamiento no crea problemas nuevos pues lo que sucederá es que se aplicarán o continuarán aplicando medidas compensatorias por parte del Estado beneficiado.

⁸ Esta es la situación que se planteó en el único caso en que se ha hecho uso de este artículo 30, en el Asunto de los Neumáticos Remoldeados, entre Uruguay y Argentina. Más adelante veremos más en detalle este caso, dada su importancia en el tema de este trabajo.

⁹ En cierta forma el pronunciamiento del Tribunal en el recurso de aclaratoria de los laudos previsto en el artículo 28 tiene una naturaleza similar.

¹⁰ Ahora bien, si el Tribunal convocado por el artículo 30 fuera un ad hoc, ¿podría admitirse un recurso de revisión a su pronunciamiento? La cuestión puede ofrecer dudas pese a que parece imponerse una solución afirmativa.

¹¹ Ver en tal sentido la decisión del Tribunal en aplicación del artículo 30 en el Asunto de los Neumáticos Remoldeados (Laudo 1/08 del TPR)

En cambio si es el Estado beneficiado el que debe suspender la aplicación de medidas compensatorias declaradas improcedentes por el pronunciamiento del Tribunal y no lo hace, la situación se deberá resolver armónicamente con lo que dispone el artículo 32 respecto de la facultad de cuestionar la imposición de medidas compensatorias excesivas, que se verá luego.

Esta disposición del artículo 30 constituye una reforma respecto del régimen anterior para la solución de las controversias del Protocolo de Brasilia, y bajo el cual se adoptaron la mayoría de los laudos hasta el momento, pues ese mecanismo no preveía la instancia del artículo 30 y por tanto de darse una divergencia sobre el cumplimiento del laudo bajo ese anterior régimen, era necesario iniciar un nuevo procedimiento desde el comienzo, por tratarse de una nueva controversia.

Nótese que el Tribunal del artículo 30 puede tener que constituirse muchos meses después de haber emitido el laudo, para tratar la divergencia, lo cual puede no resultar sencillo, ni muy práctico (imaginemos que se trata de un *Ad-Hoc*), aunque se prevé la posibilidad de convocar a suplentes (30.3). La situación justamente se planteó en el Asunto de los Neumáticos Remoldeados y fue resuelta por el propio Tribunal.¹²

No se hace referencia expresa a la posibilidad de que el Tribunal del artículo 30 pueda ser convocado varias veces para un mismo caso, para tratar divergencias relacionadas con el cumplimiento del laudo. El artículo 30 menciona que se podrá llevar la situación a la consideración del Tribunal cuando el “Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al laudo”. Naturalmente se está refiriendo a las medidas iniciales tomadas por el Estado obligado, previstas en el artículo 29.3. La pregunta es si resultaría posible citar nuevamente al Tribunal por el artículo 30 manifestando que nuevas medidas implican otra vez no dar cumplimiento al laudo.

El tema no es menor, como puede apreciarse, puesto que de darse una respuesta positiva al mismo, el Tribunal pasaría a convertirse, a pedido de Parte, en el encargado permanente del seguimiento de la ejecución del laudo en que conoció originalmente.

De ello se derivaría que cualquier medida futura que adopte el Estado obligado que pueda afectar el cumplimiento del laudo no necesitaría ser cuestionada a través de un nuevo procedimiento sino que se tratará de “medidas que no dan cumplimiento al laudo” y por tanto serían pasibles de ser llevadas a la consideración del Tribunal original en virtud de que producen una divergencia de opinión respecto del cumplimiento del laudo tal como señala el artículo 30.

Nosotros creemos que debe primar esta interpretación amplia de la expresión “medidas que no dan cumplimiento al laudo”, incluyendo por tanto en ellas todas las

¹² El TPR dictaminó que ingresara el nuevo árbitro paraguayo en sustitución de anterior que ya no estaba en funciones, manteniendo a los otros dos árbitros que habían conocido del caso con anterioridad.

medidas que adopte el Estado obligado desde que se dicta el laudo, que puedan afectar su cumplimiento. De lo contrario, una interpretación estricta dejaría al artículo 30 con una efectividad muy reducida, limitada a “un solo tiro”, o sea a la consideración de la pertinencia de la primera medida que adopta el Estado obligado para dar cumplimiento al laudo, pero no a las siguientes que pueda dictar. Lo que redundaría en que una nueva medida que produjera una nueva divergencia entre las Partes respecto de la ejecución del laudo no podría hacer jugar nuevamente el procedimiento del artículo 30, obligando al Estado beneficiado a iniciar otra controversia desde el principio para resolver lo que sería un nuevo diferendo.

Una interpretación amplia, en cambio, le permitiría al Tribunal que entendió en la controversia original mantener su competencia, convirtiéndose en un verdadero órgano de seguimiento de la ejecución del laudo, una figura que no fue contemplada directamente en el PO, pero que es contemplada en otros sistemas de solución de controversias de naturaleza arbitral, como por ejemplo en el Entendimiento para la Solución de Diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC)¹³ y también, naturalmente, en el sistema supranacional europeo a través de la acción de la Comisión, órgano independiente e imparcial¹⁴.

Debe tenerse en cuenta que aquí está en juego un tema de fondo, del que se deriva la eficacia misma del sistema. La ejecución del laudo no puede limitarse a la obligación puntual de adoptar una medida que dé cumplimiento al laudo en ese momento, sino que debe consistir en la obligación continuada de mantener la legislación nacional en consonancia con lo dispuesto con el laudo. Por ello el ESD de la OMC habla de vigilar la “aplicación” de la resolución del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) “en cualquier momento luego de su adopción”.

Una respuesta afirmativa en este caso debería llevarnos también a una respuesta afirmativa en materia de aplicación de medidas compensatorias por incumplimientos posteriores, pues si la nueva medida pudiera estar enmarcada en la misma controversia anterior, por referirse al mismo caso y causar el mismo efecto, sería posible pasar inmediatamente a las medidas de ejecución (medidas compensatorias, etc.). Sin embargo esta visión, por demás lógica, podría chocar con lo dispuesto en artículo 31 del PO respecto de la aplicación de medidas compensatorias, y que veremos enseguida.

Es necesario entonces, para cerrar este capítulo, referirnos a los artículos 31 y 32, que regulan la imposición de las medidas compensatorias.

¹³ Artículo 21.6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

¹⁴ Es más conveniente que el seguimiento permanente del grado de cumplimiento del laudo no esté en manos del tribunal, a instancia de parte, sino en manos de un “fiscal” independiente.

El Estado beneficiado tiene un plazo de un año, contado a partir del momento en que se debió cumplir el laudo (establecido en el artículo 29.1), para recurrir a la imposición “de medidas compensatorias temporarias (...) tendientes a obtener el cumplimiento del laudo”.

En primer lugar debe mencionarse un defecto de redacción del artículo en esta formulación de las medidas compensatorias. En efecto, si la aplicación de medidas compensatorias procura obtener el cumplimiento del laudo, no tiene sentido mencionar que son temporarias, pues si nunca se cumple con el laudo, las mismas se pueden mantener *sine die*. Más conveniente era dar la redacción de otros acuerdos que a la facultad de imponer medidas compensatorias agregan una disposición que establece que las mismas “durarán hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio”, sin ninguna referencia a la temporalidad de las mismas.¹⁵

La presencia del vocablo “temporarias” en este artículo, solo ayuda a confundir a quienes lo lean con poca atención e interpreten que el plazo de un año que está allí establecido, está referido a la duración máxima de aplicación de esas medidas compensatorias que son “temporarias”.

En segundo lugar, debemos referirnos a lo mencionado *ut supra* sobre la posibilidad de imponer medidas compensatorias en cualquier momento en que se verifique un incumplimiento del laudo (al igual que se tiene la posibilidad siempre de recurrir al Tribunal por el artículo 30). El problema acá, que no existe en el caso del artículo 30, es que el artículo 31 limita a un año, desde la adopción del laudo, la facultad de imponer medidas compensatorias. Por tanto, si el incumplimiento del laudo se produjere luego de un primer año de pacífica aplicación de sus disposiciones, el Estado beneficiado no tendría, *a priori*, la posibilidad de imponer medidas compensatorias, sino que debería iniciar un nuevo procedimiento desde el comienzo por lo que se consideraría una nueva controversia.

Sin embargo creemos que aquí el mecanismo del artículo 30 viene en ayuda del Estado beneficiado para permitirle imponer medidas compensatorias, aún fuera del plazo de un año y sin tener que iniciar una nueva controversia.

Habida cuenta que el recurso al Tribunal por el artículo 30 no tiene el límite temporal de un año¹⁶, y que hemos establecido mediante un mecanismo interpretativo

¹⁵ La casi totalidad de los mecanismos de solución de controversias de los Acuerdos de Complementación Económica (ACE) celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en el capítulo referido a la posibilidad de imponer medidas compensatorias, establecen a texto expreso que la suspensión será temporal y durará hasta que la parte demandada cumpla con el laudo arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia. Ver nota el pie 15. Para más detalles ver ALADI/SEC/di 865/Rev 3, Regímenes de Solución de Controversias; Principales mecanismos y disposiciones vigentes en la región. También redacción similar en el TLCAN (Canadá, EE.UU, México).

¹⁶ Lo dispuesto en el artículo 31 sobre la posibilidad de recurrir al procedimiento del artículo 30 no queda incluido en la limitación de un año, la que se establece solo para la imposición de medidas compensatorias.

que el Estado beneficiado podrá recurrir a él siempre, incluso varias veces, siempre que se verifique alguna divergencia sobre el cumplimiento del laudo, parece de lógica jurídica entender que si el Tribunal, convocado por el art. 30, determina que el Estado obligado ya no está cumpliendo el laudo, ese pronunciamiento del Tribunal marca el inicio de un nuevo plazo de un año para la imposición de medidas compensatorias.

Entender lo contrario sería vaciar de contenido la declaración de incumplimiento del Tribunal bajo el artículo 30 o limitarla, como nos hemos negado, a que sea “de un solo tiro” y además que debe ser disparado dentro del primer año, lo cual es contradictorio con lo que establece dicho artículo que no incluye el límite temporal de un año para ser accionado, como dijimos.

En tercer lugar, frente a este artículo 31, se nos plantea la pregunta de si el particular podría obligar a su Estado –ante la existencia de un laudo favorable– a que aplique medidas compensatorias para obtener el cumplimiento del mismo.

El tema es interesante, pues plantea la posibilidad de considerar obligatoria la imposición de medidas compensatorias, no por lo que dice Olivos (que las considera facultativas: “*tendrá la facultad*” dice el PO), sino por la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos afectados del particular del que ha hecho suyo el reclamo, la que incluiría la imposición de medidas compensatorias como forma de obtener la ejecución del laudo y la satisfacción de sus intereses.

El asunto es discutible, pues si bien el Estado ejerce una suerte de representación de los derechos de los particulares en el PO (art. 39 y ss), lo que implicaría defender sus derechos utilizando todos los recursos que le brinda el PO, la misma defensa está enmarcada en los límites jurídicos que le marca el Protocolo.

Creemos que la falta de imposición de medidas compensatorias, pudiendo hacerlo, puede obedecer a razones de estrategia para no dañar una negociación en curso, pero la negativa a imponerlas por razones ajenas al mismo caso (razones de naturaleza política, por ejemplo, que desaconsejen tal actitud), puede equivaler a una omisión del deber de defensa que el Estado ya ha asumido respecto de la causa del particular que podría ameritar el recurso de éste contra el Estado que claramente omiso. En todo caso siempre será una cuestión casuística, pues cada situación tendrá su particularidad.

Las medidas compensatorias consisten en suspender concesiones u otras obligaciones equivalentes respecto del Estado infractor. Las mismas tienen ciertos límites establecidos por el PO de forma tal que la discrecionalidad del Estado beneficiado en aplicarlas no es absoluta.

El Estado beneficiado que aplica medidas compensatorias tiene que suspender las concesiones u otras obligaciones, primeramente, en el mismo sector o sectores afectados. Solo si esto resultara impracticable o ineficaz podrá realizar lo propio en otros sectores. Por otro lado, las medidas deben ser proporcionadas a la infracción

del Estado obligado. Finalmente, deberá comunicar las medidas que piensa adoptar al Estado infractor con una antelación de quince días, lo que otorga a dicho Estado una última posibilidad de ejecutar el laudo antes de verse afectado por la imposición de medidas compensatorias

El PO regula la posibilidad de que el Estado obligado por la “retaliación” pueda reclamar, sea 1) porque ha cumplido, sea 2) porque el Estado obligado se ha excedido en su “retaliación”.

La primera posibilidad de reclamo está prevista en el 32.1 y no puede producirse en cualquier momento sino que debe producirse al comienzo de la aplicación de las medidas compensatorias, pues se indica que el Estado que las sufre tiene 15 días desde el plazo de notificación de la imposición de las medidas para recurrir al Tribunal a cuestionar el hecho de dicha imposición por entender que ha cumplido.

Esta posibilidad, a nuestro juicio, se le cierra al Estado obligado si ya ha habido un pronunciamiento del Tribunal en el marco del artículo 30 estableciendo la falta de una correcta ejecución del laudo por parte de dicho Estado. El Tribunal no debería entonces aceptar nuevamente un planteo sobre el mismo tema pues ya se ha pronunciado al respecto y se trataría entonces de un verdadero recurso de revocación encubierto.

Se desprende de su propia naturaleza en tanto mecanismo de “retaliación”, de carácter temporal, y de su finalidad (“*tendientes a obtener el cumplimiento del laudo*” dice el 32.1), que las medidas compensatorias deben cesar cuando dicho extremo se verifique.

La segunda posibilidad de recurso, contra las medidas excesivas, está prevista en el 32.2. Para estos casos, el Tribunal podrá evaluar la proporcionalidad o la fundamentación esgrimida para aplicar medidas compensatorias en un sector diferente del afectado, teniendo en cuenta el volumen y valor de comercio perjudicado, así como todo otro factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas.

El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Si estimare que las medidas compensatorias son excesivas, el Estado que las tomó deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo de diez días, salvo que éste dispusiera otro plazo.

Un incumplimiento de esta nueva decisión del Tribunal marca los límites del sistema. A nuestro juicio, si esto sucediera, el otro Estado le podría imponer a su vez medidas compensatorias no institucionalizadas (pues la hipótesis de continuar con la “retaliación” ya no está específicamente establecida en el PO). Según los casos, se podría producir un “circulo vicioso” de medidas compensatorias cruzadas que no son más que el talón de Aquiles del sistema.

Es importante señalar finalmente que el cuestionamiento de las medidas compensatorias, en ningún caso tiene efectos suspensivos o sea que se siguen imponiendo hasta que se determine que no corresponden o que son excesivas.

1.1.3. Aplicación de la etapa post laudo en el MERCOSUR

Sólo en un caso ha sido necesario entrar en la fase de ejecución de los laudos en el MERCOSUR. Ha sido en el Asunto sobre Neumáticos Remoldeados entre Argentina y Uruguay.

En dicho Asunto, Uruguay inició el mecanismo de solución de controversias previsto en el PO en virtud de la prohibición para la importación de neumáticos remoldeados establecida por la Argentina a través de la Ley N° 25.626.

En una primera instancia sustanciada ante el TAH del MERCOSUR, éste le dio la razón a la Argentina (Laudo del 25/10/05). Uruguay solicitó la revisión del mismo ante el TPR, el que revocó el fallo anterior e hizo lugar a la pretensión del Uruguay (Laudo 1/2005).

Frente a la falta de cumplimiento de este Laudo por parte de la Argentina, que no derogó la ley 25.626 en el plazo establecido 120 días, el Uruguay le aplicó medidas compensatorias a la Argentina mediante el Decreto 142/07 de 17 de abril de 2007, las que siguen vigentes a la fecha¹⁷. Las mismas fueron cuestionadas por Argentina ante el TPR por estimarlas excesivas, pero no tuvo éxito (Laudo del TPR 01/2007).

Finalmente Argentina sancionó la Ley N° 26.329, modificativa de la Ley N° 25.626, la que condiciona la importación de neumáticos remoldeados a la exportación previa de neumáticos usados de origen argentino. Esto sin embargo no puso fin a la controversia, pues el Uruguay entendió que con la nueva ley N° 26.329 Argentina no cumple con lo dispuesto por el Laudo 1/2005.

Uruguay realizó entonces una nueva presentación e instó el inicio del procedimiento del artículo 30 (Divergencias sobre el cumplimiento de un Laudo), argumentando que Argentina sustituyó una medida restrictiva al comercio por otra, menos restrictiva, pero igualmente sustentada en fundamentos desechados por el Laudo.

El TPR dictaminó a favor de Uruguay nuevamente, entendiendo que “la Ley argentina N° 26.329 no supone el cumplimiento del Laudo 1/2005 y en consecuencia la República Argentina deberá derogarla o modificarla (derogando o modificando por tanto la Ley N° 25.626) con el alcance expuesto en el Laudo 1/2005”. (Laudo 1/2008 de abril de 2008).

Como se dijo anteriormente, las medidas compensatorias uruguayas se mantienen y la resolución del TPR convalida que continúen aplicándose hasta que se cumpla efectivamente con el Laudo 1/2005, lo que aún no se ha verificado (agosto 2008).

¹⁷ Agosto de 2008

Fuera de este caso, y salvo por el laudo sobre libre circulación (cortes de rutas) que se comenta en este artículo, los demás laudos del MERCOSUR han sido formalmente ejecutados por el Estado obligado a cumplirlos.

En algunos de estos casos el cumplimiento se ha dado fuera de los plazos establecidos para hacerlo¹⁸, pero sin que esto resulte ni excesivo ni cuestionado por la contraparte. Es necesario señalar sin embargo que en dos casos el Estado infractor, pese a ejecutar el laudo, incurrió posteriormente en prácticas que han hecho que en definitiva el problema que dio origen al laudo se siga manteniendo.¹⁹

Hasta el presente (agosto de 2008), se han adoptado 12 laudos en otros tantos Tribunales *ad hoc*, 10 de ellos bajo el régimen del Protocolo de Brasilia y dos por el régimen del PO. Uno de estos dos es justamente el del corte de rutas que afecta la libre circulación. El TPR emitió 5 laudos, incluido uno complementario que resolvió un recurso de aclaratoria.

1.2. El mecanismo de ejecución alternativo: la jurisdicción nacional

La existencia de un mecanismo de “retaliación” como forma de sancionar al Estado que no ejecuta el laudo del MERCOSUR, por parte del Estado beneficiado, no obsta a que un particular (individuo u empresa, nacional o extranjero) que se vea directamente afectado por la no ejecución, pueda acudir a la jurisdicción nacional del Estado obligado para reclamar allí su derecho²⁰. Tampoco el hecho de que el PO le otorgue al particular una forma (indirecta) de legitimación activa, obsta a que el particular pueda acudir a la jurisdicción interna del Estado infractor a buscar justicia. En puridad, el particular puede acudir a reclamar ante la jurisdicción interna de un Estado infractor aún sin que exista un laudo condenando al Estado contra el que reclama, pero consideraremos que éste existe para que exista una hipótesis que sea efectivamente de ejecución.

Por tanto, ante la jurisdicción interna el particular podría demandar al Estado infractor: 1) por la violación de las normas del MERCOSUR, es decir por el mismo objeto que motivó el proceso arbitral del PO; 2) por la falta de ejecución de un laudo que le es favorable.

¹⁸ Laudos 1 y 4 por ejemplo.

¹⁹ Caso de las bicicletas entre Argentina y Uruguay. Laudo V. en donde Argentina, luego de eliminar las trabas al ingreso de bicicletas uruguayas a la Argentina, volvió más adelante a adoptar otras medidas internas que impedían el ingreso de bicicletas uruguayas, las que no fueron recurridas por no ser de hecho ilegales. La empresa uruguaya, que se abastecía en gran medida de sus ventas al mercado argentino, ya no vende más bicicletas a la Argentina.

Caso también del laudo VII Fitosanitarios, donde se condenó a Brasil a incorporar cierta normativa, lo que fue ejecutado por Brasil en el 2002, Argentina reclama ahora la falta de aplicación de la misma a través de un nuevo procedimiento. El objeto de la nueva controversia es diferente, pero es indudable que se trata de darle solución al mismo problema.

²⁰ De hecho también lo puede hacer el propio Estado beneficiado, aunque esta opción siempre es de último recurso porque los Estados son renuentes a someterse a los jueces de otros Estados.

En el primer caso no se trata de ejecución, como dijimos. Se trata de un juicio por daños y perjuicios contra el Estado por la violación de normas en vigor en el territorio nacional (pues las normas del MERCOSUR son incorporadas al ordenamiento interno de los países) que derivó en un perjuicio económico para el particular. Se debe sustanciar toda la causa desde el principio, demostrando la ilegalidad y el daño. No es en puridad un caso de ejecución de un incumplimiento ya establecido por un laudo, sino de la propia determinación del incumplimiento.

En el segundo caso, ya tenemos un laudo y estamos ante un caso de ejecución. Se reclamaría sólo por la falta de ejecución del laudo arbitral más los daños y perjuicios. Se debería pedir al juez nacional que dictamine que el Estado ha incumplido su compromiso internacional de ejecutar los laudos, previsto en un tratado internacional vigente y que por tanto ha cometido una acción ilegal que le ha causado un daño, porque el laudo lo favorecía. Además, deben estimarse los daños y perjuicios por tal omisión.

El recurso a la jurisdicción interna del Estado infractor por el particular se podrá verificar incluso si el Estado beneficiado está imponiendo medidas compensatorias por falta de ejecución del laudo.

Finalmente también debe considerarse la posibilidad de que el reclamo de ejecución ante la jurisdicción nacional sea presentado por los particulares del propio Estado obligado que resulten perjudicados por la “retaliación” del Estado beneficiado realizada en un sector diferente del afectado.

Esta hipótesis se daría en los casos en que el Estado beneficiado imponga medidas compensatorias en detrimento de otro sector por considerar impracticable e ineficaz la suspensión en el mismo sector. Esto causaría un perjuicio a un grupo de particulares que nada tuvieron que ver con el objeto de la controversia, ni se beneficiaron por la ilegalidad de su propio Estado, por pertenecer a un sector distinto al del objeto de la controversia.

En una situación como la descrita, es de suponer que presionarán a su propio Estado a ejecutar el laudo para que cesen las medidas compensatorias y/o le demandarán ante la jurisdicción local, tanto por la falta de ejecución del laudo como por los perjuicios sufridos por ese motivo. De esta forma, esta acción podría resultar otra forma indirecta de inducir al Estado obligado a cumplir con el laudo.

2. LA OPCIONES JURÍDICAS EXISTENTES ANTE NUEVOS CORTES DE RUTA SIMILARES A LOS QUE DIERON LUGAR AL LAUDO SOBRE IMPEDIMENTOS A LA LIBRE CIRCULACIÓN

Al respecto hay que decir que los nuevos cortes constituyen, a nuestro juicio, sin dudas una ilegalidad y su tolerancia por parte de las autoridades argentinas resulta un incumplimiento del laudo.

Es que no solo ha quedado determinado por el TAH que los cortes de ruta pasados son ilegales. El numeral 169 del laudo²¹ resulta ilustrativo respecto del comportamiento esperable por las Partes en el futuro frente a una situación similar. Por lo demás dicho efecto a futuro se desprende también de la determinación de la existencia, realizada por el TAH, de un “peligro latente” de atentado a la libre circulación que obliga a considerar a los cortes de ruta como un “standard” de conducta inaceptable que constituye una amenaza permanente que, en definitiva, configura potencialmente un “hecho compuesto” de carácter ilícito (numeral 81 del laudo).

Si se ha admitido por el Tribunal como válida la reclamación del Uruguay y establecido la ilegalidad de los cortes de ruta aún en ausencia de los mismos, basado en la idea de “peligro latente”, con más razón los cortes serán ilegales si se reprodujeran efectivamente en el futuro. Por tanto un comportamiento omiso de la Argentina en no desmantelarlos constituye un incumplimiento del laudo.

En consecuencia, tenemos que afirmar qué instrumentos tiene a su alcance el Uruguay para obligar a la Argentina a cumplir con el laudo o para sancionarla por su incumplimiento.

2.1. La opción de los mecanismos de ejecución del Protocolo de Olivos.

El Uruguay tiene abierta esta vía, que se ha desarrollado profusamente en el capítulo anterior.

Al respecto, podría entonces poner en funcionamiento los procedimientos previstos en los artículos 30 y 31 del PO (Divergencias sobre el cumplimiento del Laudo y/o Medidas Compensatorias).

El recurrir al artículo 30 del PO (Divergencias), sería a todas luces positivo, pues obligaría a que el caso volviera ante el Tribunal *ad hoc* lo cual permitiría aclarar el punto de la ilegalidad de los nuevos cortes y del incumplimiento del laudo de forma definitiva.

Por lo que se dijo en el capítulo anterior, el Estado beneficiado siempre puede recurrir al Tribunal bajo este artículo 30, mientras se encuentre dentro de los treinta días desde la adopción de una medida que no da cumplimiento al laudo. Para el caso, la omisión argentina ante un nuevo corte de rutas será dicha “medida”, pues no habrá actuado como lo indicó el laudo.

Que un nuevo corte de rutas sea menos “gravoso” que los anteriores, por ejemplo que no tenga las mismas características de duración prolongada o de ausencia de

²¹ “Sin perjuicio de lo expresado precedentemente y en relación con el pedido de garantías futuras, el establecimiento de reglas claras a las cuales deben atenerse los países a partir del pronunciamiento que recae en esas actuaciones, y de las cuales han carecido hasta el momento ya que este tipo de circunstancias no se encuentran reglamentados en el ámbito del MERCOSUR, determinarán con claridad los límites entre lo permitido y lo prohibido, por lo que no cabe esperar la reiteración de este tipo de conflictos”.

publicidad previa que tuvieron los cortes anteriores, no eximiría al gobierno argentino de su obligación de garantizar la libre circulación.

Sin embargo, la Argentina podría intentar probar lo contrario, es decir que los nuevos cortes de ruta son, de alguna forma, “respetuosos” de la libre circulación y por tanto, que son sustancialmente diferentes a los anteriores, no constituyendo una acción ilegal que amerite ser reprimida. Por tanto su accionar al no desmantelarlos no sería una omisión porque los nuevos cortes de ruta no serían ilegales. Razón por la cual no estarían incumpliendo el laudo, que manda garantizar la libre circulación.

Todo esto debería ser examinado por el Tribunal bajo el artículo 30, el que deberá pronunciarse según las características de cada nuevo corte de rutas.

Como el Tribunal puede ser convocado tantas veces como exista una divergencia sobre el cumplimiento del laudo, el mismo podría ser convocado cada vez que exista un corte de rutas para que determine, en cada caso, si el mismo constituye una violación a la libre circulación que determine una omisión del gobierno argentino al no desmantelarlo.

No habría por tanto a nuestro juicio necesidad de iniciar una nueva controversia en ningún caso de cortes de ruta. Solo se debe convocar al Tribunal por el artículo 30 para que determine si el nuevo corte es de naturaleza similar al anterior y por tanto igual de ilegal, condenándose al gobierno argentino si lo tolera pasivamente. Este es un camino sin dudas a seguir, pues nada hay para perder en utilizarlo. Que esté en curso el juicio en La Haya es totalmente independiente de esto, pues ambos casos recaen sobre materias diferentes. En nada uno afecta al otro y viceversa.

Finalmente, como también dijimos en el capítulo anterior, ante nuevos cortes de ruta el Uruguay tiene abierta en teoría la posibilidad de imponer medidas compensatorias, en la medida en que tolerar un nuevo corte de rutas sea considerado como un incumplimiento del laudo. En tal caso, si la Argentina tuviera algo que reclamar por esa imposición, será ella que debe convocar al Tribunal en virtud del artículo 32 del PO. Cabe señalar que la Argentina no puede convocar al Tribunal del artículo 30, un recurso solo disponible para el Estado beneficiado por el laudo.

Como se mencionó en el capítulo correspondiente, la imposición de medidas compensatorias no es necesariamente el mejor camino para el país pequeño en la práctica, pero es el que contempla el sistema para procurar que el Estado obligado cumpla con el laudo. La dificultad acá radica en determinar el daño que producen los cortes (o cada corte) para establecer medidas compensatorias que sean proporcionales. Como esto no es fácil se corre el riesgo de entrar en un juego peligroso de retaliaciones cruzadas que impliquen una escalada de actos inamistosos no deseables. Por eso siempre es preferible contar con la escala previa del fallo del artículo 30 y recién luego actuar en consecuencia.

2.2. La opción de la jurisdicción interna argentina

En esta opción se debe demandar al gobierno argentino ante sus propios tribunales.

Hacer uso de la opción de la jurisdicción interna del Estado infractor apuntaría a sacar el tema de la órbita del PO y cargar las baterías hacia el poder judicial argentino, de manera de lograr que éste determine la ilegalidad del accionar del poder ejecutivo argentino al no dismantelar nuevos cortes de ruta de los assembleístas de Gualeguaychú para asegurar la libre circulación.

A través de este camino no sólo se procuraría determinar la responsabilidad del gobierno argentino por su comportamiento omiso sino también lograr la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, opción que no puede lograrse a través del mecanismo del PO.

Al no existir una vía abierta de reparación de los daños a través de la jurisdicción regional, las posibilidades de reparación para los damnificados por los cortes de ruta, (particulares o el Estado uruguayo), se encuentran en la jurisdicción interna argentina.

Como vimos en el capítulo anterior, se puede demandar al Estado argentino por la misma razón que determinó la existencia del procedimiento arbitral (esto es por su omisión en asegurar la libre circulación entre las Partes), más daños y perjuicios, y/ o por su incumplimiento del Laudo (esto es por su incumplimiento en ejecutar una disposición obligatoria de un tratado internacional en vigor para la Argentina), más daños y perjuicios.

Quizás la segunda hipótesis sea la más conveniente, aunque toda esta opción tiene la desventaja evidente de tener que pleitear en feudo ajeno y también la lentitud de los procedimientos jurisdiccionales internos. Justamente los dos motivos por los cuales los Estados han procurado sacar de sus jurisdicciones internas los conflictos comerciales entre ellas, llevándolas a tribunales arbitrales internacionales.

Sin embargo, ésta opción resulta la única posibilidad para los particulares afectados de valerse por su propia iniciativa para que cesen los cortes de ruta y de obtener una reparación.

Pero recurrir a la jurisdicción interna argentina no asegura que la misma resuelva en el mismo sentido que el Laudo. Podría existir discrepancia entre la sentencia nacional argentina (de última instancia) y el Laudo, declarando la primera que el Estado argentino no ha incumplido, en cuyo caso tendremos también que resolver un conflicto de aplicabilidad entre el Laudo y la sentencia nacional argentina contraria.

En tal caso, el Derecho Internacional Público determina que si se aplicara la sentencia del juez nacional que es contraria al Laudo, el Estado argentino sería responsable internacionalmente frente al Estado reclamante, por hechos de su poder judicial. Lo mismo sucedería si el reclamo fuera de un particular uruguayo que es

respaldado por su país por el perjuicio que le causa la sentencia (protección diplomática).

Pero esta responsabilidad necesitará ser declarada ante una jurisdicción internacional competente y tampoco agregará en lo inmediato ejecución al laudo ni reparación al damnificado. En los hechos probablemente significaría otro incumplimiento más del Estado infractor y la demostración que, de última, el sistema de solución de conflictos internacionales descansa en la buena fe de las Partes o, quizás, en las relaciones de poder.

Frente a esta perspectiva, debe recordársele de entrada al juez nacional argentino que el Laudo es una resolución de carácter obligatorio prevista en un tratado internacional vigente, con la jerarquía que al respecto le otorga la Constitución de ese país a los tratados internacionales. Debe inducirse al juez nacional argentino a que aplique las normas de manera de compatibilizar las disposiciones internacionales y las nacionales, de forma tal que ambas, sentencia nacional y laudo, en definitiva resuelvan en el mismo sentido.

